

Section 17.—Any person or publication that knowingly and maliciously makes, circulates or transmits to another, or to others, any statement, rumor or suggestion, whether written, printed, or by word of mouth, which directly or by inference discredits the financial condition of the Bank or any of its branches, or which affects its solvency or credit, or any person or publication that advises, aids, procures, or induces another to originate, transmit, or circulate any such statement or rumor, shall be guilty of a felony, and upon conviction shall be punished by a fine of not less than five hundred dollars, or by confinement in the penitentiary for a term of not more than five years, or by both penalties.

Section 18.—In view of the inclusion in this Act of all necessary and pertinent provisions similar to provisions contained in the Banking Law, none of the provisions of the Banking Law shall apply to the Bank, its directors, officers, employees, or agents.

Section 19.—No amendment to this Act or to any other law of Puerto Rico shall impair any obligation or commitment of the Bank.

Section 20.—If any provisions of this Act or the application of such provisions to any person or circumstance shall be held invalid, the remainder of the Act and the application of such provisions to persons or circumstances other than those as to which it is held invalid shall not be affected thereby.

Section 21.—It is hereby declared that the official text of this Act is the English version thereof and if in the interpretation and application of this Act any conflict arises as between the Spanish and the English texts thereof, the latter shall prevail over the former."

Artículo 4.—Por la presente se deroga la Ley Núm. 218, aprobada el 27 de marzo de 1946.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de abril de 1957.

(P. de la C. 1)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 1 de mayo de 1957]

LEY

Para crear la Administración de Fomento Cooperativo de Puerto Rico, definir sus funciones, transferirle la Oficina del Inspector de Cooperativas y las funciones del Departamento de Cooperativas del Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico y del Negociado de Desarrollo de Cooperativas del Departamento de Agricultura y Comercio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública de Puerto Rico durante los últimos quince años se ha basado en principios de clara orientación democrática y de progreso económico derivando su mayor fuerza de la libre participación del pueblo en programas de servicio social. Consciente de que ningún sistema de organización integra tan bien como el Cooperativismo esos dos principios de servicio social y participación libre, nuestro Gobierno ha venido prestando un creciente interés al desarrollo de un fuerte movimiento cooperativo en el país. Debe promoverse un movimiento cooperativo que sirva de elemento regulador en todo el sistema económico de Puerto Rico; que asegure el mejor servicio posible a todos los consumidores, tanto en términos de calidad, como de precios; que desarrolle entre los productores las actitudes y la organización necesarias para el logro de una producción abundante, eficiente y socialmente útil; que contribuya a llevar a un nivel de razonable igualdad las condiciones de vida de los distintos grupos sociales; y que pueda asumir, a la mayor brevedad posible, la responsabilidad de servirse a sí mismo, proveyendo adecuadamente para su continuo crecimiento dentro de los objetivos arriba señalados.

La eficacia de esa agencia deberá medirse, no tan sólo por sus logros inmediatos, sino por la rapidez con que sea capaz de pasar a las propias cooperativas, debidamente integradas y fortalecidas, la responsabilidad de su propio desarrollo futuro.

Los servicios que el Gobierno presta hoy desde distintas agencias al movimiento cooperativo no tienen la fuerza ni la integración necesarias para impulsar un movimiento capaz de operar y crecer con la necesaria rapidez y eficiencia, capaz de

contagiar nuestra vida de pueblo con su filosofía de libertad integral y de servicio. Urge, por lo tanto, la creación de una fuerte agencia de fomento cooperativo que integre, coordine y expanda los servicios gubernamentales existentes, logrando así un mejor uso de fondos públicos y de recursos de todas clases.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se crea la Administración de Fomento Cooperativo de Puerto Rico que será dirigida por el Administrador de Fomento Cooperativo, el cual será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado.

Artículo 2.—La Administración de Fomento Cooperativo desempeñará las siguientes funciones:

1. Fomentar y acelerar el desarrollo continuo del movimiento cooperativista en todas sus fases.
2. Coordinar e integrar los diversos programas de fomento de cooperativas del Gobierno de Puerto Rico para asegurar el desarrollo armónico y efectivo de los mismos.
3. Recomendar a las agencias u organizaciones pertinentes las actividades educativas y de investigación que puedan ser necesarias para ayudar al fomento del cooperativismo y colaborar en la realización de dichos trabajos.
4. Prestar aquella ayuda y aquellos servicios que sean necesarios para facilitar la organización de cooperativas y mejorar el funcionamiento de las sociedades cooperativas organizadas.
5. Hacer todo lo demás que sea necesario para levantar los niveles económicos, sociales y educativos de nuestro pueblo a través de la acción cooperativa democrática.

Artículo 3.—Oficina del Inspector de Cooperativas: (a) Se transfiere a la Administración de Fomento Cooperativo la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada. (b) Se transfieren al Administrador de Fomento Cooperativo las funciones del Secretario de Agricultura y Comercio respecto a la Oficina del Inspector de Cooperativas.

Artículo 4.—Se suprime el Departamento de Cooperativas del Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico, creado por la Ley Num. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada y se transfieren sus funciones a la Administración de Fomento Cooperativo.

Artículo 5.—Se suprime el Negociado de Desarrollo de Cooperativas del Departamento de Agricultura y Comercio autorizado por la Resolución Conjunta Núm. 82 del 22 de junio de 1954 y se transfieren sus funciones a la Administración de Fomento Cooperativo.

Artículo 6.—Se transfieren a la Administración de Fomento Cooperativo para usarse o emplearse en conexión con las funciones o dependencias transferidas por las disposiciones de esta ley, los récords y la propiedad, excepto la propiedad inmueble, que están siendo usados en conexión con dichas funciones o dependencias, y los balances no gastados de asignaciones, partidas u otros fondos disponibles o que estarán disponibles, para usarse en conexión con dichas funciones o dependencias, incluyendo el balance de las asignaciones vigentes asignadas a la Oficina de Fomento Cooperativo ahora adscrita a la Oficina del Gobernador. También se transfieren a la Administración de Fomento Cooperativo el personal ahora empleado en conexión con dichas funciones o dependencias. Aquellas medidas ulteriores y otras disposiciones que el Gobernador considere necesarias para efectuar las transferencias estipuladas en este Artículo se efectuarán en la manera que el Gobernador determine y por aquellas dependencias que él designe.

Artículo 7.—Se faculta al Administrador de Fomento Cooperativo para celebrar convenios con las organizaciones reconocidas del movimiento cooperativo con el fin de llevar a cabo, en colaboración, actividades educativas y prestar servicios técnicos a dichas organizaciones, en armonía con los objetivos básicos de esta Ley.

Artículo 8.—Todo el personal de la Administración de Fomento Cooperativo estará incluido en el Servicio por Oposición bajo las disposiciones de la Ley de Personal.

Artículo 9.—Para el año fiscal 1957-58 y siguientes la Asamblea Legislativa de Puerto Rico incluirá en el presupuesto general de gastos la asignación de fondos que juzgue necesaria para el funcionamiento eficiente de la Administración de Fomento Cooperativo.

El Administrador de Fomento Cooperativo rendirá al Gobernador de Puerto Rico un informe de sus funciones y operaciones al terminar cada año económico y el Gobernador le transmitirá copia a la Asamblea Legislativa.

Artículo 10.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de mayo de 1957.

(P. del S. 16)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 9 de mayo de 1957]

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Apartado Tercero del Artículo 2 de la Ley Núm. 209 aprobada el 3 de mayo de 1951, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmiendan los incisos (a) y (b) del Apartado Tercero del Artículo 2 de la Ley Núm. 209 aprobada el 3 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

“Apartado Tercero: Los fines para los cuales se organiza ‘el Banco’ y los negocios y propósitos a realizar y fomentar por él son los siguientes:

(a) Actuar como depositario o fiduciario de fondos de cualquier sociedad cooperativa o sociedad cooperativa de crédito que funcione en Puerto Rico. Actuar, además, como depositario o fiduciario de fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, y de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio o subdivisión política de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de fondos bajo la custodia o jurisdicción de cualquier Corte; para dar garantía por el reembolso de cualesquiera de dichos fondos; para pagar intereses sobre los mismos, y para actuar como depo-

sitario o fiduciario de fondos de cualquier Banco o compañía de fideicomiso organizados bajo, o sujetos a, la Ley de Bancos.

(b) Prestar dinero, con o sin garantías, a cualquier sociedad cooperativa o sociedad cooperativa de crédito operando en Puerto Rico, dedicada, o que vaya a dedicarse, a empresas agrícolas o comerciales o de servicio, préstamos éstos que estarán evidenciados por pagarés, bonos, cédulas, u otras obligaciones o documentos de dichos deudores. El Banco podrá hacer los siguientes tipos de préstamos:

(1) Para la adquisición de bienes inmuebles o para el refinanciamiento de deudas sobre los mismos.

(2) Para Capital de Operaciones. Por capital de operaciones se entenderá aquellos fondos que serán utilizados para la compra de suministros o provisiones y pago de jornales; para hacer adelantos por productos entregados por los socios para financiar inventarios; incluyendo productos almacenados; salvo en el caso de cooperativas de crédito, en el cual caso se entenderá aquellos fondos que serán utilizados para las operaciones normales de crédito, de este tipo de cooperativas.

(3) Para la adquisición de ganado, maquinaria y/o equipo o para el refinanciamiento de deudas sobre los mismos.

(4) Para la refacción y pignoración de cosechas agrícolas.

Los préstamos estarán sujetos a las limitaciones siguientes:

1) Los préstamos para la refacción de cosechas serán por un término no mayor de dos años y estarán garantizados por un primer gravamen sobre las mismas.

2) Los préstamos para capital de operaciones serán por un término no mayor de dos años, con excepción de aquéllos que estén respaldados por una garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles de la cooperativa en cuyo caso podrá extenderse el término hasta 5 años.

3) Los préstamos para la adquisición de bienes inmuebles o para el refinanciamiento de las deudas sobre los mismos podrán concederse por término no mayor de diez años.

4) Los préstamos para la adquisición de ganado, maquinaria o equipo, o para el refinanciamiento de deudas sobre los mismos, podrán concederse por términos no mayores de cinco años.

La deuda total de cualquier prestatario con ‘el Banco’ no excederá, en ningún momento, del diez (10) por ciento del capital y sobrantes de ‘el Banco’; disponiéndose que la anterior li-